



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 16 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220041800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Angulo Lozano	Leonardo Castro Hernandez	12/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001405301520220078100	Verbales Sumarios	Omar De Jesus Bernal Viloría	Maria Rosalba Olarte Vasquez, Omar De Jesus Bernal Viloría	13/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 16 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fe01453e-d12b-4aba-887d-ca1eb5e4b210



RADICACIÓN: 08001405301520220041800

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente

CAUSANTE: LEONARDO CASTRO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El Juzgado mediante proveído del 16 de septiembre de 2022, declaró inadmisibles la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ALFONSO ANGULO LOZANO, asistido judicialmente, a fin de que dentro del término concedido subsanaran los defectos de que adolecía; sin embargo, dicho término venció sin que la parte interesada presentara subsanación alguna.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b423f56d66a4d78829bd17831adcb58c1377c2e4b8562862d5ff552016c2b7**

Documento generado en 12/10/2022 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220078100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: JESUS GONZALEZ SERNA y MARIA ROSALBA OLARTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El señor OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA, asistido judicialmente, presentó demanda contra JESUS GONZALEZ SERNA y MARIA ROSALBA OLARTE para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-42723.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que la parte demandante señaló que los integrantes del extremo pasivo se encuentran fallecidos, para lo cual aportó sendos certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en los que dan cuenta que las cédulas de ciudadanía de los demandados estarían “canceladas por muerte”; sin embargo, no fueron aportados los Registros de Defunción de JESUS GONZALEZ SERNA y MARIA ROSALBA OLARTE que permitan tener certeza de ese hecho y así, poder convocar a los descendientes de tales demandados. En consecuencia, la parte actora deberá allegar los aludidos registros de defunción.

En ese aspecto, se le recuerda al apoderado del extremo actor que, conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

Además, no se evidencia que la parte demandante haya adelantado actuaciones administrativas para obtener dicho registro, pues, ni siquiera aporta prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, como lo sería el Consulado Colombiano en el vecino país, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



(ii) Sumado a lo anterior, se advierte que, si los demandados fallecieron el extremo activo deberá indicar si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esos causantes, y en ese orden, señalar si conoce a algún heredero determinado de tales personas e indeterminado, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá brindar tal información.

(iii) Además, la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, en el acápite de “demandados”, la promotora del litigio no convocó al presente asunto a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

(iv) Así mismo, advierte el Despacho, que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “*edgarc97@hotmail.com*” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(v) De otro lado, el promotor del libelo solicita las declaraciones de los señores ORLANDO ENRIQUE RIQUETT FERRER Y JESUS MARIA TORRES STEVA; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de dichos sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por el demandante.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por OMAR DE JESUS BERNAL VILORIA, asistido judicialmente, contra JESUS GONZALEZ SERNA y MARIA ROSALBA OLARTE.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24e723a92d17c9a395a3389b3b66f3799cf213c26e78f4a280d11f97cfb0168**

Documento generado en 13/01/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>